

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo, que pueden pasar a ser Partes del mismo mediante:

- La firma sin reserva de notificación; o
- La firma a reserva de ratificación, seguida de la ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, lo hayan firmado tres Miembros del Consejo de Europa sin reserva de ratificación, o lo hayan ratificado.

2. Para cualquier Miembro que lo firmare posteriormente sin reserva de ratificación, o lo ratificare, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 11

1. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo:

- Los nombres de los signatarios y el depósito de cualquier instrumento de ratificación;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París el día 16 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general transmitirá copia certificada del mismo a todos los Gobiernos signatarios.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18404

ACUERDO de 25 de julio de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo por el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se designan los Juzgados de lo Penal que habrán de constituirse en poblaciones distintas de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

El Consejo de Ministros celebrado el pasado viernes, día 21 de julio, ha aprobado un Real Decreto por el que se crean nuevos Juzgados de lo Penal, modificándose a tal fin la planta prevista en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y se determina la fecha de su entrada en funcionamiento.

El principio general de demarcación provincial de estos nuevos órganos, que establece tanto el artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el anexo VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, puede verse atenuado por el ejercicio de las atribuciones que a este Consejo General y a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia confieren, respectivamente, los apartados 2 y 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permiten que los órganos judiciales en general, o específicamente los de esta nueva categoría, se constituyan en poblaciones distintas de su sede para despachar determinados asuntos o para celebrar juicios orales. Para hacer efectivo el ejercicio de estas competencias, la disposición adicional primera del Real Decreto antes referido previene que el Ministerio de Justicia facilitará las instalaciones y medios necesarios a fin de que los Juzgados de lo Penal desplazados desde su sede originaria puedan llevar a efecto sus cometidos sin detrimento de un correcto y puntual funcionamiento.

Sin perjuicio de la determinación que corresponde a las Salas de Gobierno de los diversos Tribunales de Justicia, acerca de los Juzgados a los que haya de serles aplicable el régimen previsto en el apartado 3 del expresado artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incumbe de lleno a este Consejo analizar la pertinencia de instaurar en determinados ámbitos territoriales el sistema de adscripción más estable que disciplina el número 2 de la citada norma, lo que supone que en las poblaciones donde hayan de constituirse los Juzgados se configure su oficina judicial con la dotación íntegra de plantilla que se les asigne.

ESTADOS PARTE

	Fecha ratificación	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal de	10-12-1963	10-12-1963
Austria	16-12-1961	16-12-1961
Bélgica	4- 6-1964	4- 6-1964
Chipre	30-11-1967	30-11-1967
Dinamarca	16-12-1961	16-12-1961
España	23- 6-1989	23- 6-1989
Francia	10- 3-1978	10- 3-1978
Grecia	24- 5-1965	24- 5-1965
Irlanda	21- 9-1967	21- 9-1967
Italia	20- 9-1966	20- 9-1966
Liechtenstein	11-12-1979	11-12-1979
Luxemburgo	5-11-1963	5-11-1963
Malta	6- 5-1969	6- 5-1969
Noruega	16-12-1961	16-12-1961
Países Bajos	16-12-1961	16-12-1961
Portugal	6- 7-1982	6- 7-1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	24- 2-1971	24- 2-1971
San Marino	22- 3-1989	22- 3-1989
Suecia	18- 9-1962	18- 9-1962
Suiza	29-11-1965	29-11-1965
Turquía	1- 6-1962	1- 3-1965

El citado Cuarto Protocolo Adicional entró en vigor de forma general el 16 de diciembre de 1961 y para España el 23 de junio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 25 de julio de 1989 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dispuesto que los Juzgados de lo Penal, que a continuación se expresan, se constituirán en las localidades que igualmente se indican a fin de despachar los asuntos correspondientes al ámbito territorial que para cada caso se determina.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Jerez.—Se constituirán en esta población los Juzgados de lo Penal números 4 y 5 de Cádiz, a fin de despachar los asuntos de su competencia correspondientes a los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Santlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Manresa.—En esta población se constituirá el Juzgado de lo Penal número 28 de Barcelona, que se encargará de despachar los asuntos de su competencia procedentes de los partidos judiciales de Manresa, Berga y Vic.

Sabadell.—Se constituirán en esta localidad los Juzgados números 26 y 27 de Barcelona, y se encargarán de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Sabadell y Cerdañola.

Arenys de Mar.—En esta población se constituirán los Juzgados números 24 y 25 de Barcelona, y se encargarán de despachar los asuntos de su competencia procedentes de los partidos judiciales de Arenys de Mar y Mataró.

Tarrasa.—Se constituirán en esta población el Juzgado de lo Penal número 23 de Barcelona, encargándose de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Tarrasa y Rubí-San Cugat del Vallés.

Comunidad Autónoma de Valencia

Elche.—Se constituirán en esta población los Juzgados de lo Penal números 7 y 8 de Alicante, encargándose de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Elche y Orihuela.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Plasencia.—Se constituirá en esta ciudad el Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres y despachará los asuntos de los partidos judiciales de Plasencia, Coria y Navalmoral de la Mata.

Mérida.—En esta población se constituirá el Juzgado de lo Penal número 2 de Badajoz, que despachará los asuntos de su competencia de

los partidos judiciales de Mérida, Villanueva de la Serena, Almendra-lejo, Herrera del Duque, Castuera, Don Benito, Montijo y Villafranca de los Barros.

Comunidad Autónoma de Galicia

El Ferrol.-Se constituirá en esta población el Juzgado de lo Penal número 4 de La Coruña, que despachará los asuntos de su competencia procedentes de los partidos de Ferrol y Ortigueira.

Comunidad Autónoma de Madrid

Alcalá de Henares.-Se constituirán en esta población los Juzgados de lo Penal números 28, 29 y 30 de Madrid, que despacharán los asuntos de su competencia procedentes de los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Torrejón de Ardoz y Coslada.

Comunidad Autónoma de Murcia

Cartagena.-En esta población habrá de constituirse el Juzgado de lo Penal número 5 de Murcia, encargándose de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Cartagena y San Javier.

Publiquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18405 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se aprueban los modelos de ingreso 105 y 715 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas relativos al régimen transitorio regulado en el capítulo III de la Ley 20/1989, de 28 de julio.*

La Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, regula en el capítulo III el régimen transitorio de los periodos impositivos anteriores a 1988, estableciendo en su artículo 20.2 la obligación de realizar las autoliquidaciones e ingresos que procedan, en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, por aquellos sujetos pasivos que, al amparo de la Instrucción Tercera de la Resolución de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, hubieran reconocido mediante la oportuna comunicación a la Administración Tributaria, la existencia de elementos de hecho generadores de obligaciones tributarias, de imposible cuantificación como consecuencia del vacío normativo propiciado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.

En consecuencia, se hace necesario aprobar los correspondientes modelos de ingreso recogiendo, en particular, los mecanismos de

liquidación que el artículo 15.4 de la Ley prevé para las actuaciones de comprobación e investigación y que el apartado quinto del mismo artículo extiende, en su caso, a las autoliquidaciones o declaraciones complementarias formuladas voluntariamente por el sujeto pasivo.

Al propio tiempo, constituye premisa indispensable posibilitar en el modelo 105 el ejercicio de la opción por la tributación individual en los términos previstos en el artículo 20.1 de la Ley, permitiendo de este modo al contribuyente el cumplimiento, dentro del nuevo marco legal, de aquellas obligaciones tributarias incumplidas total o parcialmente en los plazos reglamentariamente establecidos.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueban los documentos de ingreso, modelos 105 y 715 para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, respectivamente, que serán de aplicación al periodo impositivo 1987 y anteriores no prescritos y que figuran como anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.-Los expresados modelos se utilizarán, según dispone el artículo 20.2 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, por los sujetos pasivos que pretendan regularizar voluntariamente su situación tributaria, habiendo mediado la oportuna comunicación a la Administración de elementos del hecho o de la base imponible no declarados previamente.

Dichos modelos deberán, también, ser utilizados por aquellos sujetos pasivos que no hayan manifestado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/1989, la existencia o realización de hechos imposables no declarados anteriormente en su declaración o incorrectamente declarados y que den lugar al ingreso de deudas tributarias por los periodos no prescritos anteriores a 1 de enero de 1988.

Asimismo, utilizarán los citados documentos de ingreso los sujetos pasivos que no presentaron declaración ni autoliquidaron el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondientes al periodo impositivo 1987 o anteriores no prescritos, cuando pretendan realizar sus pagos pendientes por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

Tercero.-La presentación de los referidos modelos, uno por cada periodo e impuesto, deberá ir acompañada del o de los impresos de declaración debidamente cumplimentados por el sujeto pasivo, comprensivos de la regularización tributaria y aprobados en su día por Orden para cada uno de los ejercicios no prescritos.

Asimismo, si el contribuyente hubiese presentado declaración con anterioridad a la presente regularización deberá, en su caso, cumplimentar hoja de liquidación, detallando el cálculo del ingreso que debió realizar en los términos establecidos en el artículo 15.4, b), de la Ley 20/1989, de 28 de julio.

Los ingresos que proceda realizar por cada uno de los periodos que sean objeto de declaración podrán realizarse en cualquier Entidad colaboradora de la provincia, o en la Entidad existente en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.